

Decreto N° 1343, que pasa la Administración de Fincas del Estado a la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.

(G. O. N° 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1343

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En lo adelante la Administración de Fincas del Estado funcionará bajo la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1344, que reintegra a sus funciones de Síndico Municipal de Santiago, al señor Luis Bautista Espaillat.

(G. O. N° 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1344

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Bautista Espaillat queda reintegra-

do, a partir de la fecha del presente decreto, a sus funciones de Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 1119, de fecha 20 de abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1345, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas especies marinas (langosta, cangrejo y Carey).

(G. O. N° 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1345

CONSIDERANDO que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces, con el propósito de evitar la extinción de determinadas especies marinas, cuya pesca indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la pesca, apresamiento, posesión y comercialización de la langosta hembra, dentro del periodo comprendido entre el 1ro. de marzo y 31 de agosto de cada año.

Art. 2.—Se establece un periodo de veda de dos años, que se iniciará a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para la pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.